

ANEXO I

Convenio de pesca del Atlántico Nordeste de 1959

Dimensiones mínimas de las mallas

En la zona comprendida entre los paralelos de 36° y 48° Norte, limitada al W. por el meridiano de 42°, la malla de cualquier parte de la red por la que diagonalmente extendida pueda pasar un calibrador plano de 60 milímetros de ancho y dos milímetros de espesor estando la red mojada.

Entre los paralelos de 48° y 68° N., la malla por la que diagonalmente extendida pueda pasar un calibrador plano de 80 milímetros de ancho y dos milímetros de espesor estando la red mojada (provisionalmente reducido a 75 y 70 milímetros según el material de fabricación de la red).

Al Norte del paralelo de 66°, y en aguas de Islandia, entre los paralelos de 62° y 68° N. y meridianos de 10° y 28° W., malla por la que de la misma forma puede pasar un calibrador plano de 100, 110 ó 120 milímetros de ancho y dos milímetros de espesor, según el material de fabricación de la red.

Dimensiones mínimas de los peces

Atlántico.—Al Norte del paralelo de 48° N.

Nombre vulgar	Nombre inglés	Nombre científico	Tallas en cm.
Bacalao	Cod	Gadus callarias	30
Eglefino	Haddock	Gadus aeglefinus ...	27
Merluza	Hake	Merluccius merluccius	30
Platija	Plaice	Pleuronectes plates-	25
Lenguado del Norte	Witches	Glyptocephalus cynoglossus	28
Lenguado limón	Lemon, soles	Microstomus Kitt.	25
Lenguado	Sole	Solea solea	24
Rodaballo	Turbot	Scophthalmus maximum	30
Remol	Brill	Scophthalmus rhombus	30
Gallo	Megrim	Lepidorhombus whiff	25
Merlan	Whiting	Gadus merlangus ...	23
Limanda	Dad	Pleuronectes limanda	15

Entre los paralelos de 36° y 48° N.

Las dimensiones mínimas son las mismas que las fijadas anteriormente, salvo las de las siguientes especies:

Nombre vulgar	Nombre inglés	Nombre científico	Tallas en cm.
Merluza	Hake	Merluccius merluccius	24
Lenguado	Sole	Solea solea	21

ANEXO II

Convenio de Pesca del Atlántico Noroeste (I. C. N. A. F.)

Dimensiones mínimas de las mallas

Malla por la que diagonalmente extendida pueda pasar un calibrador plano de 114 milímetros de ancho y dos milímetros de espesor.

Dimensiones mínimas de los peces

Hasta la fecha no ha sido fijada ninguna.

ANEXO III

Dimensiones mínimas de los peces

Atlántico.—(Al Sur del paralelo de 36° N.)

Nombre vulgar	Nombre científico	Tallas en cm.
Bacaladilla	Gadus poutassou	20
Besugo	Pagellus cantabricus	18
Corvina	Jhonus regius	15
Dentón	Dentex dentex	16
Gallo	Lepidorhombus sp.	18
Lenguado	Solea solea	18
Merluza (pescadilla)	Merluccius merluccius	24
Merlán	Gadus merlangus	20
Rodaballo	Scophthalmus maximus ...	18

ANEXO IV

Dimensiones mínimas de los peces

Mediterráneo.

Nombre vulgar	Nombre científico	Tallas en cm.
Besugo	Pagellus cantabricus	15
Gallo	Lepidorhombus sp.	15
Merluza (pescadilla)	Merluccius merluccius	18
Salmonete	Mullus sp.	11
Bacaladilla	Gadus poutassou	18
Lenguado	Solea solea	15

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 11 de octubre de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 18 de octubre de 1965 sobre modificación de las normas de 6 de agosto de 1963 que regulan la exportación de corcho y sus manufacturas.

Ilustrísimos señores:

La experiencia adquirida en los dos últimos años y las perspectivas que se prevén para un futuro en lo que se refiere a la comercialización del corcho y sus manufacturas, junto con los nuevos instrumentos con que cuenta la Administración, con las disposiciones que regulan las actividades del SOIVRE, aconsejan modificar la disposición de 6 de agosto de 1963 en los extremos siguientes:

1.0. Clasificación

A efectos de su exportación, los corchos de trituración se clasificarán con arreglo al esquema siguiente:

A) Bornizo:

- A.1. Bornizo de primera pela, de aumentos y de cortas.
- A.2. Bornizo quemado.
- A.3. Bornizo de rebusca y de invierno; de podas, extraído con hacha o con azuela.

B) Desperdicios de espalda:

- B.1. De recorte, de perforación, pedazos de corcho de clase y virtutas ordinarias (con espalda), juntos o por separado.
- B.2. De cuadrador, tiras y pedazos de refugo y recortes artificiales de refugo, juntos o por separado.

B.3. Mezclas de los desperdicios del tipo B.1 con los del tipo B.2.

B.4. Desperdicios de los tipos anteriores, con inclusión de espaldas puras hasta un 75 por 100 de las mismas.

B.5. Espaldas.

Nota.—Se entiende por pedazos las piezas de superficie inferior a 400 centímetros cuadrados.

C) Desperdicios espaldados:

De perforación y/o cuadrados y/o pedazos (excluidos los de corcho clavoso o terroso), admitiendo mezcla de tapones y cuadradillos defectuosos, libres de espaldas.

CH) Desperdicios de vientres.

D) Desperdicios finos:

D.1. De garlopa.

D.2. De disco.

D.3. De plantilla.

D.4. De rebajadora.

No se permite la mezcla de los desperdicios de una clase con los de las demás clases. No obstante, se permite únicamente la mezcla de los desperdicios de las clases C y D. Para los desperdicios espaldados y finos se admite una tolerancia de desperdicios sin espaldar hasta un 1 por 100 en peso.

R) Refugos.

R.1. Grueso: De calibre superior a 27 milímetros o 12 líneas.

R.2. Delgado: De calibre igual o inferior a 27 milímetros o 12 líneas.

R.3. Especiales: Panda, plantilla y lana.

R.4. Tiras y planchas de refugo espaldadas.

1.1. Normas de exportación

1.1.1. Características.

Bornizo.—Se permite la exportación de los tipos A.1 y A.2, únicamente por separado. Deberán hallarse limpios, no admitiéndose tampoco trozos con casca y leña ni pedazos de refugo, con una tolerancia en peso del 1 por 100 para estos trozos y pedazos.

No se permite la exportación del tipo A.3.

Desperdicios espaldados y finos. No incluirán desperdicios sin espaldar en proporción superior al 1 por 100 en peso.

Refugos.—Deberán haber sido preparados mediante las operaciones de:

Cocción (permanencia en agua hirviendo durante treinta minutos), raspado efectivo y clasificado. En los tipos R.1 y R.2 la proporción de piezas sin raspar no será superior al 10 por 100 en peso y el total de pedazos no excederá del 20 por 100.

El tipo R.3, además de cocido y raspado, deberá estar perfectamente recortado, así como clasificado, de acuerdo con los mismos calibres que se especifican para el corcho en plancha, admitiéndose mezclas dentro de los calibres superiores e inferiores a 27 milímetros o 12 líneas. El total de pedazos no excederá del 10 por 100.

El tipo R.4, además de cocido y raspado, deberá estar totalmente recortado y perfectamente espaldado, admitiéndose una tolerancia del 1 por 100 en peso de piezas que conserven la espalda.

2. Corcho de clase en planchas

2.0. Clasificación

A. Planchas de menos de 18 milímetros (8" abajo).

B. Planchas de 18 a 22 milímetros (8" a 10").

C. Planchas de 22 a 27 milímetros (10" a 12").

D. Planchas de 27 a 32 milímetros (12" a 14").

E. Planchas de 32 a 40 milímetros (14" a 18").

F. Planchas de 40 a 45 milímetros (18" a 20").

G. Planchas de 45 a 54 milímetros (20" a 24").

H. Planchas de más de 54 milímetros (24" arriba).

A cada uno de estos calibres corresponden las siguientes calidades:

Calibres: A 8 abajo.—Clases: Primera, segunda, tercera y cuarta.
Calibres: B 8/10.—Clases: Primera, segunda, tercera y cuarta.
Calibres: C 10/12.—Clases: Primera, segunda, tercera, cuarta y quinta.

Calibres: D 12/14.—Clases: Primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima.

Calibres: E 14/18.—Clases: Primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima.

Calibres F 18/20.—Clases: Primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta.

Calibres: G 20/24.—Clases: Primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta.

Calibres: H 24 arriba.—Clases: Primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta.

Estas calidades estarán definidas por medio de dos fardos-tipo de cada calibre y calidad, uno de ellos abierto, depositados en los puntos de inspección del SOIVRE.

2.1.3. Calibres.

Es la distancia media entre el vientre y la espalda, expresada en milímetros o líneas.

No se admitirá mezcla de calibre en un mismo fardo, salvo los A, B y C por una parte, y los F, G y H por otra. Se fija una tolerancia del 2 por 100 en peso de plancha de calibre inmediatamente inferior a la declarada y del 5 por 100 de la inmediatamente superior.

2.1.4. Calidades.

Se admitirá la exportación de las planchas de dos calidades inmediatas en un mismo fardo.

Excepciones:

Calibre A: Podrán mezclarse las calidades primera, segunda y tercera.

Calibres F, G y H: Podrán mezclarse las calidades primera, segunda y tercera.

Calibre N: Podrán mezclarse todas las calidades cuando se exporte este calibre solo.

2.1.8. Mercado.

Todos y cada uno de los fardos deberán llevar las marcas del exportador que distingan el calibre y calidad del corcho a exportar, de acuerdo con las equivalencias indicadas expresamente en la licencia o declaración de exportación y la palabra «España» o equivalente en idioma extranjero.

5.2. Residuos

No obstante lo dispuesto en esta norma, se permitirá la exportación de los residuos finales de la fabricación de granulado, siempre y cuando su granulometría sea inferior a 2 milímetros y su densidad superior a 140 kilogramos/metro cúbico. Estos residuos se exportarán bajo la denominación de «desperdicios de granulado».

6. Regranulado negro

6.0. Clasificación

Se clasificará, atendiendo a su granulometría, según la siguiente tabla:

Clase	Cantidades retenidas en las cribas (en %)					Cantidad (en %) que pasa por la criba de 0,7 mm.
	19 mm.	8 mm.	6 mm.	4 mm.	2 mm.	
Fino	0	0	0	Inferior a 10	Superior a 50	Inferior a 1,0.
Medio	0	0	Inferior a 10	Superior a 50	—	Inferior a 1,0.
Grueso	0	Inferior a 10	Superior a 50	—	—	Inferior a 1,0.
Sin clasificación	—	—	—	—	—	Inferior a 1,5.

6.1. Normas de exportación

6.1.1. El regranulado negro se ajustará a la clasificación anterior. Deberá presentarse exento de materias extrañas y de pedazos de aglomerado sin regranular.

6.1.2. Trozos y desechos de aglomerado negro.

También se admitirá la exportación de trozos y desechos obtenidos como desperdicios en la fabricación de aglomerado negro, bajo la denominación de «desperdicios de aglomerado negro», incluso mezclados con regranulado negro sin clasificar.

6.1.3. Se exportará en sacos o fardos con arpillera que garanticen el transporte sin pérdidas hasta su punto de destino.

6.1.4. Los fardos llevarán indicación de la clase a que pertenece el regranulado mediante la inicial de la palabra correspondiente (F. M. C., s. c.), marcas del exportador y la palabra «España» o su equivalente en idioma extranjero.

7. Baldosas de corcho aglomerado

7.1. Normas de exportación

7.1.1. Características.

7.1.1.1. Acabado.

Las baldosas de corcho aglomerado deben estar bien pulidas, tener las caras en escuadría y las aristas perfectas.

Su superficie exterior debe carecer de módulos leñosos que lleguen a formar dibujo o resalten por su tamaño.

7.1.1.3. Compresión-recuperación.

Las deformaciones inicial y residual de las baldosas sometidas a una presión de siete kilogramos por centímetro cuadrado durante diez minutos deben ser inferiores al 10 por 100 y al 1,5 por 100, respectivamente.

7.1.1.7. Tolerancias.

Para las baldosas de corcho aglomerado serán:

a) En dimensiones: Longitud, ± 1 milímetro; anchura, ± 1 milímetro, y espesor, $\pm 0,5$ milímetros.

b) Por defectos técnicos. El porcentaje de baldosas que no cumplan las especificaciones indicadas no deberá exceder del 2 por 100.

7.1.2. Embalaje.

Las baldosas de corcho aglomerado deben exportarse en cajas de madera o cajas resistentes que garanticen el transporte sin deterioros hasta su destino.

No se admiten baldosas de dimensiones diferentes en una misma caja.

8. Aglomerado puro de corcho para aislamiento térmico, calidad «standard»

8.1. Normas de exportación

8.1.1. Características.

Estará formado exclusivamente por granulado de corcho exento de polvo y aglomerado sin adición de aglutinante extraño. Presentará color uniforme y no deberán existir zonas poco cocidas ni carbonizadas. Tampoco presentará partículas leñosas en exceso.

No deberán existir discontinuidades en su masa que permitan el paso de la luz. Las planchas de grueso inferior a una pulgada podrán ser exportadas aunque presenten puntos de luz mientras cumplan las condiciones exigidas en los apartados 8.1.1.3 y 8.1.1.4.

8.1.1.1. Acabado.

Las planchas deben estar perfectamente terminadas, presentando superficies planas y paralelas, caras en escuadría y aristas vivas.

8.1.1.3. Tensión de rotura por flexión.

Será como mínimo de 1,4 kilogramos/centímetro cuadrado.

8.1.1.6. Tolerancias.

Para las placas de aglomerado serán:

a) Por despuntes y mellas: El despunte será tolerado únicamente en una esquina de la placa; no superará el 75 por 100 de su espesor, y su longitud, según las aristas, no será mayor que dicho espesor.

Las placas sólo podrán presentar mellas en una arista, que no afectarán a más del 75 por 100 del espesor de la placa.

El porcentaje de placas con defectos tolerados en los dos párrafos anteriores no será superior al 15 por 100.

b) En dimensiones: Longitud, ± 3 milímetros; anchura, ± 2 milímetros, y espesor, $\pm 1,5$ milímetros.

c) Por defectos técnicos: El porcentaje de placas que no cumplan las especificaciones anteriores no deberá exceder del 5 por 100, excepto en lo referente a despuntes y mellas, para lo que regirá lo indicado en a).

8.1.3. Marcado.

Las cajas deberán llevar la indicación de la denominación «standard» y dimensiones del material, marcas del exportador, así como leyenda que exprese su origen español («Fabricado en España» o «Made in Spain»).

9. Baldosas y placas y corcho aglomerado puro para aislamiento fónico y vibrático. calidad «standard»

9.1. Normas de exportación

9.1.1. Acabado.

Estará formado exclusivamente por granulado de corcho, exento de polvo y aglomerado sin adición de aglutinante extraño. Presentará color uniforme y no deberán existir zonas poco cocidas ni carbonizadas. Tampoco presentará partículas leñosas en exceso.

Las placas y baldosas deben estar perfectamente terminadas, presentando superficies planas, caras en escuadría y aristas vivas o biseladas.

Sus dimensiones deben coincidir con las declaradas, aunque para las de aislamiento vibrático se permitirán las mismas tolerancias que para el aglomerado «standard».

No se permite, por tanto, la exportación de trozos o desechos de aglomerado como tal aglomerado.

10. Tapones corrientes de corcho natural

10.0. Clasificación

Atendiendo a su forma, los tapones se clasificarán en cuatro grupos:

- Tapones corrientes cilíndricos.
- Tapones corrientes imitación a mano.
- Tapones corrientes cónicos.
- Tapones de forma especial.

Los biseles, redondeo de puntas, cabezas limpias, perforadas, semiperforadas o alguna otra submecanización que presente el tapón no modifican las denominaciones indicadas.

Atendiendo a su calidad, los tapones se clasifican en tres clases:

B, M y F, que se definen mediante muestrarios-tipo depositados en los puntos de inspección del SOIVRE.

Los tapones podrán ser sin lavar, lavados en blanco o en rosa, marcados a fuego o a tinta, parafinados y con aplicación de empastado o tapaporos.

10.1. Normas de exportación

10.1.1. Calidades.

En la clase B no se incluirán tapones con zonas de corcho verdes, admitiéndose una tolerancia del 5 por 100. En las demás clases esta tolerancia será del 10 por 100.

Se admitirá la mezcla de las clases B, M y F. Para los tapones cónicos de la clase F, aunque se exporte mezclada con las otras dos clases, se tolerará hasta un 30 por 100 del total de dicha clase F de tapones que no sean completos, que contengan partes leñosas o terrosas, que estén dañados por insectos (formica y corcebus, principalmente) que procedan de corcho que se separa en capas o de mal olor. Esta tolerancia queda reducida al 10 por 100 cuando se trate de las otras tres formas de tapones, siempre referida a la clase F solamente.

No se permite la exportación de tapones usados.

10.1.2. Dimensiones.

Las diferentes dimensiones sobre las dimensiones declaradas serán las siguientes:

En longitud: ± 5 por 100 } tapones cilíndricos.
En diámetro: ± 3 por 100 }

En longitud: ± 5 por 100 } tapones imitación a mano, cónicos y de forma especial.
En diámetro: ± 5 por 100 }

La tolerancia para tapones que excedan estas diferencias será del 2 por 100.

10.1.3. Embalaje.

Se admitirán los siguientes tipos:

- Dos arpilleras separadas por una capa de papel.
- Una sola arpillera muy tupida e impermeabilizada.
- Una bolsa resistente de plástico recubierta por una arpillera.
- En bultos de menos de 45 kilogramos, una bolsa de papel recubierta por una arpillera.

Todos los bultos que se exporten por vía marítima de más de 50 kilogramos deberán estar acordelados.

Los tapones se embalarán perfectamente secos.

10.1.4. Marcado.

Todos y cada uno de los bultos deberán llevar las marcas del exportador y la numeración, debiendo éstas coincidir con las detalladas en las licencias o declaraciones de exportación y leyenda que exprese su origen español («Fabricado en España» o «Made in Spain»).

11. Tapones de champán

11.0. Clasificación.

Atendiendo a su forma, se clasifican en: tapones para champán cilíndricos y tapones para champán imitación a mano.

Atendiendo a su composición, podrán ser: de corcho natural, de una o varias piezas, de corcho aglomerado, de corcho aglomerado con uno o varios discos de corcho natural.

Atendiendo a su calidad, se establecen dos clases: B y M.

Estas calidades se definen mediante muestrarios-tipo depositados en los puertos y fronteras de exportación.

11.1. Normas de exportación.

Se aplicarán las mismas que las establecidas para los tapones corrientes de corcho natural. No obstante, en ningún caso podrán exportarse los tapones que no sean completos, los que contengan partes leñosas o terrosas, los dañados por insectos (formica y corcebus, principalmente) y los que procedan de corcho que se separa en capas o corcho de mal olor. Tolerancia: 1 por 100.

12. Cuadrillos de corcho

Serán aplicables todas las normas establecidas para tapones de champán, si bien las tolerancias en las medidas serán las siguientes:

- En longitud: ± 10 por 100.
- En anchura: ± 10 por 100.

13. Discos de corcho natural

Serán aplicables todas las normas establecidas para tapones corrientes de corcho natural, si bien las tolerancias en las medidas serán las siguientes:

- En espesor: ± 5 por 100.
- En diámetro: ± 3 por 100.

14. Discos de corcho aglomerado

14.1.1.2. Dimensiones.

Las tolerancias máximas permitidas en las dimensiones serán:

- En diámetro: $\pm 0,2$ milímetros.
- En espesor: $\pm 0,1$ milímetros.

15. Otras manufacturas

Para las manufacturas de corcho natural o aglomerado no comprendidas en los tipos concretamente definidos en las presentes normas, el SOIVRE exigirá unas condiciones mínimas de calidad y la carencia de defectos manifiestos que los hagan impropios para el uso a que se destinan.

DISPOSICIONES GENERALES

I. Inspección

1.1. Toda exportación de corcho o sus manufacturas estará sometida a inspección del SOIVRE, a quien corresponde la exigencia del cumplimiento de estas normas en las inspecciones de salida por puertos y fronteras... (seguir con el 1.2, que desaparece; el 1.3 y el 1.4 pasan a ser 1.2 y 1.3).

IV. DISPOSICION FINAL

A partir de la fecha en que entre en vigor esta disposición, la especificación del producto correspondiente, en los términos y con las denominaciones que se indican en la presente Orden, deberá hacerse constar expresamente en los impresos de las licencias de exportación por operación o en las declaraciones de exportación amparadas bajo licencias globales, así como en los solicitudes de inspección del SOIVRE.

Queda en vigor la anterior Norma de 6 de agosto de 1963 en todo cuanto no se oponga a la presente disposición.

Lo que comunico a VV. II. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior y Expansión Comercial y Sres. Delegados regionales de Comercio.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 9 de octubre de 1965 complementaria de la de 5 de abril de 1965 por la que se aprobó el Reglamento del Registro General de Publicidad.

Ilustrísimo señor:

El Reglamento del Registro General de Publicidad, aprobado por Orden ministerial de 5 de abril de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 93, de 19 de abril), en su disposición transitoria establece que los sujetos a los que se refiere dicho Reglamento, que vinieran desarrollando actividades publicitarias con anterioridad a la entrada en vigor del mismo quedan obligados a inscribirse en el Registro General de Publicidad y a adaptarse a los demás requisitos detallados en aquél, dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Antes de cumplirse dicho plazo, el Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad ha solicitado la ampliación del mismo, fundamentando la petición en diversos motivos que se estiman válidos y atendibles en razón de las circunstancias expuestas. Al propio tiempo, existen varios supuestos necesitados de regulación dentro del sistema de inscripción en el Registro por parte de los sujetos de la actividad publicitaria, regulación fijada en la presente Orden que es complementaria de la de 5 de abril de 1965 por la que se aprobó el Reglamento del Registro General de Publicidad, y cuyas disposiciones pasan a formar parte integrante de dicho Reglamento.

Finalmente, se hace preciso legalizar en debida forma el plazo límite a partir de cuya terminación las Agencias de Publicidad de Servicios Plenos no podrán gozar de exclusivas de ninguna clase y las Agencias de Publicidad General no podrán gozar de exclusivas de ámbito nacional, plazo que, en lo que se refiere a los espacios publicitarios de televisión, sufre un desfase debido a los acuerdos adoptados por la Junta de Televisión Española a petición del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad y referente a la explotación publicitaria de Televisión Española durante la temporada 1965-1966.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los sujetos de la actividad publicitaria relacionados en el artículo tercero del Reglamento del Registro General de Publicidad con los números uno al cinco, ambos inclusive, podrán establecer y mantener Sucursales y Delegaciones en todo el territorio nacional con arreglo a los requisitos siguientes:

1. Cuando la Sucursal o Delegación de que se trate no esté dotada de los medios suficientes para desarrollar adecuadamente y en forma autónoma la actividad correspondiente a su respectiva Casa Central, deberá mencionar claramente en todos sus rótulos, anuncios, membretes y material de propaganda, su calidad de Sucursal o Delegación de la Empresa o Casa Central correspondiente.

2. Cuando la Sucursal o Delegación de que se trate, aun formando parte integrante de la misma Sociedad o Empresa que corresponda a su Casa Central, disponga en forma autónoma de medios suficientes para desarrollar adecuadamente a su actividad con arreglo a lo previsto en el Reglamento del Registro General de Publicidad, según la categoría de sujeto de la actividad publicitaria de que se trate, no estará obligada a mencionar en sus rótulos, anuncios, membretes y material de propaganda su calidad de Sucursal o Delegación de la Empresa o Casa Central correspondiente.